

DISERTACIONES DE LA REAL ACADEMIA CAROLINA DE PRACTICANTES JURISTAS DE CHARCAS (1782-1808)*

Daisy RÍPODAS ARDANAZ

La Academia del epígrafe, inaugurada en la Plata en 1776, constituía -según es notorio- un cuerpo al que los jóvenes graduados en leyes y/o cánones que aspiraban a ser recibidos de abogados por la Audiencia debían asistir durante dos años a fin de realizar ejercicios teóricos y prácticos de Derecho. *De facto* articulada con la Universidad por ser egresados de ella quienes la frecuentaban e institucionalmente ligada a la Audiencia -a la que interesaba la formación de los futuros abogados- por el hilo de una función tuitiva que le dejaba un amplio margen de libertad, era un organismo parauniversitario. El Ministro Director de la Academia, nombrado por el Tribunal de entre sus miembros, tenía autonomía en el gobierno de los llamados académicos numerarios, o sea los bachilleres, licenciados y doctores mientras concurrían al conclave con el objeto de cumplir con el bienio de práctica.¹

1. Tipos y requisitos

Si bien no mencionadas expresamente entre los ejercicios teóricos en las constituciones de 1775-1777, las "disertaciones" pronto hacen su aparición en el ámbito normativo en un par de anotaciones a aquéllas datadas en 1779.² En

* Se consignan los años extremos de las disertaciones estudiadas.

¹ Para una visión de conjunto de la organización, gobierno y ejercicios de la Academia, ver DAISY RÍPODAS ARDANAZ, Constituciones de la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas, en Revista Chilena de Historia del Derecho, No. 6, Santiago, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1970, p. 268-318.

² Plata, 22-2 y 16-5-1779, en AC.

el ámbito del recinto no tardan en escucharse las vinculadas a los ejercicios académicos propiamente dichos a las que se agregan paulatinamente otras, de suerte que, hacia 1790, desde nuestra perspectiva parece adecuado agruparlas como sigue:

A. Disertaciones curriculares:

- a. de entrada
- b. de turno
- c. de salida

B. disertaciones extracurriculares:

- a. ordinarias:
 - a'. de apertura
 - a". generales
- b. extraordinarias

A. Las disertaciones curriculares son aquellas que integran el ciclo de ejercicios teóricos, a saber:

a. Las lecciones de ingreso (I),³ consideradas aquí en sentido lato pues en rigor constitufan un ejercicio previo, consistían en una lección en latín de media hora de duración -memorizada y recitada-, a un comienzo sobre un punto de la Recopilación de Castilla y, más adelante -a partir de ca. 1780- de la Instituta.⁴

b. Las disertaciones de turno (II a VIII) son las que se encargan a los académicos numerarios durante su condición de tales: no sabemos si se mantiene el ritmo mensual fijado en 1779 o si luego tienen lugar con distinta frecuencia; ignoramos asimismo cuantas veces disertaba un practicante a lo largo del bienio. Compuestas en castellano, hasta 1790 se estudiaban de memoria en busca de que los individuos se ejercitaran en la elocuencia; de allí en adelante se leían con la recomendación de que se usara "el más conciso estilo y buen método"

³ En adelante, remitiremos con un número romano entre paréntesis a las respectivas disertaciones del elenco que ofrecemos en el apartado 2.

⁴ Se registran, con todo, excepciones: en 1791 tienen lugar sendas lecciones sobre un título de Partida y sobre ciertas leyes Reales penales. Cfr. RÍPODAS ARDANAZ, *Constituciones cit.*, p. 301, nota 135.

posible.⁵ Parecería que se les permitiera -¿siempre o en determinados casos?- elegir el tema de la disertación.⁶ De lo que no cabe duda es de que, con el correr del tiempo, se cae en abusos. Hacia finales de 1792, el ministro director Villa Urrutia se queja de que, con motivo de la falta de disertaciones señaladas para el presente año por varios pretextos de que se han valido los individuos encargados de ellas", ha caído "el vigor de los ejercicios teóricos de la Academia" y, para evitar ese escollo en el futuro, manda que los académicos "hagan y lean la suya indispensablemente los días que les fueran señalados", excepto causa grave para omitirla o diferirla, so pena de 4 pesos y cuatro meses de suspensión.⁷ Lograra o no entonces su propósito, al cabo de un quindenio se da una situación parecida y el director Ussoz y Mozi ordena publicar de nuevo el auto de su antecesor.⁸

c. Las disertaciones de salida (IX a XI), uno de los requisitos para el egreso, versan sobre puntos del derecho Real o Canónico -Recopilación de Castilla, Leyes de Toro, Decretales-,⁹ si bien son más frecuentes las que tratan de las segundas.

Prácticamente desde el principio se determina que todas las disertaciones curriculares han de presentarse por escrito para ser archivadas.¹⁰ Desde 1790 se establecen pautas más precisas acerca de las de turno: han de ponerse en papel de a cuartilla, de letra clara y con las correspondientes citas al margen o al pie para no interrumpir el sentido del discurso,¹¹ y han de ser examinadas por censores que dictaminarán si sus autores pueden leerlas en junta o si se ofrece algún reparo.¹²

⁵ Resolución de 10-5-1779 y de 2-1-1790, en L R, f. 60 r. y v.

⁶ En 1790, un académico que ha ingresado tres meses atrás pide a otro le remita "la materia que a ti y a los demás amigos te pareciese más a propósito para formar yo aquí mi disertación": Cfr. ESTEBAN AGUSTÍN GAZCÓN a VICENTE ANASTASIO DE ECHEVARRÍA, Guancarani, 12-1-1790, Archivo de Vicente Anastasio de Echevarría, Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani (Buenos Aires).

⁷ Auto de 9-11-1792, en L R, f. 63 r. y v.

⁸ Auto de 15-1-1807, en L R, f. 76 v.

⁹ RÍPODAS ARDANAZ, *Constituciones cit.*, p. 304, nota 150 y p. 305, nota 156.

¹⁰ Resolución de 22-3-1779, en AC.

¹¹ Resolución de 2-1-1790, en L R, f. 60 v.

¹² RÍPODAS ARDANAZ, *Constituciones cit.*, p. 289 y nota 82.

Tanto al finalizar la lección de entrada como las disertaciones de turno y salida tiene lugar una controversia en que replican algunos de los académicos numerarios.

B. Las disertaciones extracurriculares son aquellas que, no integrando los ejercicios académicos propiamente dichos, están a cargo -según los casos- de académicos numerarios, de académicos jubilados o aun de abogados que hasta ese momento no han formado parte del Cuerpo. Entre ellas se distinguen:

a. Las disertaciones ordinarias, que se suceden regularmente o, al menos, son previsibles, como:

a'. las disertaciones de apertura (XII): a partir de 1787, el Ministro Director designa al académico numerario que ha de pronunciar la arenga castellana u oración de ostenta en el acto solemne que, con asistencia de todos los abogados, inaugura las actividades del año;¹³

a". las disertaciones generales (XIII a XV): se hallan a cargo de abogados que, en los primeros días del mes, leen en juntas públicas -a las cuales pueden concurrir personas ajenas al gremio- discursos sobre puntos encargados por el Ministro Director.¹⁴

b. Las disertaciones extraordinarias (XVI a XVIII), que son discursos u oraciones eventualmente pronunciadas en funciones consagradas a honrar al Rey, al Presidente de la Audiencia, etc.

Según habrá podido observarse, las disertaciones suelen recibir denominaciones específicas: la de entrada es "lección" y las de turno y de salida, "disertaciones",¹⁵ entre las curriculares; en cambio, de las extracurriculares, las

¹³ RÍPODAS ARDANAZ, *Constituciones cit.*, p. 306-307.

¹⁴ Resolución de 2-1-1790, en L R, f. 60 r. y v. En caso de no haber pasado por la Academia, mediante esta actuación se hacen acreedores al título y prerrogativas de "académicos jubilados".

¹⁵ Las de salida a veces se autodenominan "discursos": IX, f. 12 v.; XI, f. 2 v.

de apertura son "oraciones", las generales se llaman "discursos"¹⁶ y las extraordinarias, "oraciones" o "discursos".

2. Elenco de disertaciones estudiadas

Así más de un practicante se mostrara remiso a formar la disertación que se le encargaba, es palmario que hubieron de sumar varios cientos las que se presentaron entre el momento de la inauguración de la Academia y 1810, hito *ad quem* que por corresponder al comienzo del movimiento emancipador en el Virreinato rioplatense nos hemos fijado para su estudio. En prolijas cuartillas manuscritas y archivadas en la secretaría del Cuerpo, al desaparecer éste habrían debido pasar a algún repositorio estatal de la Sucre republicana, pero los vaivenes de la guerra de los quince años conspiraron contra ello. El local de la Academia fue convertido en cuartel y ocupado en tres ocasiones por fuerzas realistas con la consiguiente dispersión de sus papeles, libros y otras pertenencias,¹⁷ aquéllos por carecer de valor y éstas por tenerlo a los ojos de los ocupantes.¹⁸

En estas condiciones, bien pueden mirarse las disertaciones que han llegado hasta nosotros como *rari nantes in gurgite vasto*... Guardadas unas entre los papeles de familiares o amigos (I, VIII, X, ¿XV?), otras han ido a dar a archivos públicos, bien en el momento en que fueron compuestas (XIV), bien al cabo de muchos años (II, III, V, VI, VII, XI), según sucede con las seis que hoy se custodian en el Archivo General de la Nación de Montevideo, llevadas consigo por

¹⁶ Al menos en los textos que hemos manejado; en un tercer caso, sobre el cual sólo se conservan referencias, se la menciona como "disertación".

¹⁷ VALENTÍN ABECIA, *Historia de Chuquisaca*, Sucre, Editorial Charcas, 1939, p. 325, 328-329, 336.

¹⁸ Así mientras nada se sabe del archivo, consta que un militar empeñó en 9 rs. a una pulpera una sobremesa de filipichín: cfr. Plata, 9-9-1816. Recojo e inventario de bienes, en *L R*, f. 104 v.

el joven salteño Francisco Remigio Castellanos cuando, recibido de abogado, marchó a Buenos Aires en 1808.¹⁹

Descontando ser harto probable que numerosas disertaciones carolinas se conserven hoy en manos privadas -detectadas o ignoradas por sus actuales poseedores-, hemos trabajado con catorce de texto conocido y tres presentadas sólo a través de referencias que, extendidas desde 1782 hasta 1808, constituyen el elenco que ofrecemos a continuación

I. [Lección de entrada]. Dr. José Felipe Funes, Lección del----- "para su ingreso en la R. Academia Carolina" sobre lib. II, tit. 1, 35 de la Instituta [posesión de buena fe], dicha el 11-4-1807. Texto latino conservado en copia inconclusa, 5 pp., IEA, doc. 6401. Se ha publicado en latín -acompañada de una versión castellana moderna- en LUIS ROBERTO ALTAMIRA, José Felipe Funes. Una vida breve y fecunda, Córdoba, Instituto de Estudios Americanistas, 1947, p. 113-116 (de donde citamos) y 116-121, respectivamente.

Autor. Nacido en Córdoba en 1779. Doctor en Teología por Córdoba (1802) y licenciado *in utroque* en la Universidad del Cuzco (1806). Se incorpora a la Academia en la fecha de la lección; su recepción de abogado es de 3-10-1808.²⁰

II. [Disertación de turno]. Dr. Manuel José Antequera, "Sobre impedimentos del matrimonio" (con censuras de José Hilario de Arias y Manuel Ortiz, ambas de 18-9-1800), 14 pp., leída el 19-9-1800, AGNU, caja 207, carpeta 5.

Autor. Altoperuano, Bachiller en Cánones de la Universidad de San Francisco Xavier (1795); doctor en Teología por la misma Universidad de Charcas (1797).

¹⁹ Todas llevan en su primera hoja la anotación "Del Dr. Castellanos" u otra parecida. Habiendo permanecido don Francisco Remigio varios años en Charcas, en cuya Universidad se graduó en 1801 de bachiller *in utroque* para incorporarse luego en la Academia Carolina hasta su recepción de abogado en 1805, hubo de aprovechar este lapso o el inmediato posterior en que se desempeñó como celador fiscal del Cuerpo (1805-1806) para hacerse de varias disertaciones leídas entre 1800 y 1802. Cfr. ANB, EAPJ, t. 10, No. 13; L R, f. 70 y 72 r.

²⁰ Expediente de recepción de abogado de José Felipe Funes, IEA, doc. 5777; Altamira, José Felipe Funes cit., *passim*.

Recepción de abogado: 11-2-1802. Cargos en la Academia: procurador (1801), celador fiscal (1803,1804), vicepresidente (1810), censor (1810).²¹

III. [Disertación de turno]. Br. Manuel Baca, "Disertación del tratado de los juicios" (con censura de Mariano Michel, de 18-4-1802), 17 pp., leída el 23-4-1802, AGNU, caja 207, carpeta 4.

Autor. Altoperuano, Bachiller en Cánones de la Universidad de San Francisco Xavier (1801). Incorporado a la Academia el 6-8-1801.²²

IV. [Disertación de turno]. Br. Mariano Moreno, "Disertación jurídica sobre el servicio personal de los indios en general, y sobre el particular de yanacunas y mitarios" (con censura de Mariano Michel de 10-8-1802), 48 pp., leída el 13-8-1802, MHN, doc. 148. Editada por Ricardo Levene en Mariano Moreno, Escritos, t. 1, Buenos Aires, Estrada, 1943, p. 5-34 (de donde citamos).

Autor. Nacido en Buenos Aires en 1777. Bachiller (1801) y doctor *in utroque* (1804) por la Universidad de San Francisco Xavier. Se incorpora a la Academia el 9-9-1801 y egresa de ella el 1-2-1804. Recepción de abogado: 23-2-1804. Cargos en la Academia: maestro de ceremonias (1803) y celador fiscal (1804).²³

V. [Disertación de turno]. Br. José Cabero, "Disertación sobre las prerrogativas de los señores Virreyes y sus facultades" (con censuras de Mariano Michel de 21-8-1802 y de José Mariano Castro de 23-8-1802; con defensa del autor, sin datar), 34 pp., leída *a quo* 24-8-1802, AGNU, caja 207.

²¹ ABECIA, op. cit., p. 353 y 345; SAMUEL VELASCO FLOR, Foro boliviano. Matrícula estadística de abogados, Sucre, 1877, p. 8; L R, f. 23 v., 55 r., 57 r., 91 v.

²² ANB, EAPJ, t. 9, No. 7; ABECIA, op. cit., p. 356.

²³ BUENOS AIRES. INSTITUTO BONAERENSE DE NUMISMÁTICA Y ANTIGÜEDADES, Mariano Moreno, docum. recop. por ROMÁN FRANCISCO PARDO, Buenos Aires, Casa Pardo, 1960, p. 76-87; L R, f. 57 r., 67 r.

Autor. Altoperuano, Bachiller en Cánones de la Universidad de San Francisco Xavier (1801). Recepción de abogado: 6-8-1804.²⁴

VI. [Disertación de turno]. Dr. Narciso Dulon, "Disertación sobre el rapto, sus especies y penas" (con censuras de José Mariano de Castro de 2-10-1802 y de Mariano Michel de 5-10-1802), 26 pp., leída el 8-10-1802, AGNU, caja 207, carpeta 6.

Autor. Altoperuano, Bachiller en Cánones de la Universidad de San Francisco Xavier (1801). Recepción de abogado: 19-12-1803.²⁵

VII. [Disertación de turno]. Dr. Mariano Hipólito Paredes, "Disertación sobre diezmos" (con censuras de Mariano Michel de 10-11-1802 y de Mariano Fariñas de 11-11-1802), 37 pp., leída el 16-11-1802, AGNU, caja 207, carpeta 7.

Autor. Altoperuano, Bachiller en Cánones de la Universidad de San Francisco Xavier (1802). Incorporación en la Academia: 17-8-1802. Recepción de abogado: 19-11-1804. Cargos en la Academia: prosecretario (1803), secretario (1804) celador fiscal (1805).²⁶

VIII. [Disertación de turno]. Dr. Teodoro Sánchez de Bustamante, "Disertación sobre recursos de fuerza", leída el 10-12-1802, archivo particular de Cristina Sánchez de Bustamante (Jujuy). Publicada como "Anexo documental" a MARIANO DE ECHAZÚ LEZICA, Los recursos de fuerza a través de la disertación de un practicante criollo de la Real Academia Carolina de Charcas, en Actas y estudios del VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, t. 1, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras UCA, 1984 (de donde citamos).

²⁴ ABECIA, op. cit., p. 356; VELASCO FLOR, op. cit., p. 8.

²⁵ ABECIA, op. cit., p. 356; VELASCO FLOR, op. cit., p. 8.

²⁶ ABECIA, op. cit., p. 356, 364 ; VELASCO FLOR, op. cit., p. 8; L R, f. 57 r., 67 r., 70 r.

Autor. Nacido en San Salvador de Jujuy en 1778. Doctor en Teología por la Universidad de San Francisco Xavier (1799). Bachiller *in utroque* por la misma Universidad (1801). Se incorpora en la Academia como "oyente honorario" (2-5-1800), luego como numerario (7-33-1801), y egresa el 18-1-1804. Recepción de abogado: 20-2-1804. Cargos en la Academia: procurador (1801-1803), vicepresidente (1806-1808), presidente (1809).²⁷

IX. [Disertación de salida]. Dr. Teodoro Sánchez de Bustamante, disertación sobre la ley 70 de Toro [sobre retracto], 28 pp., leída el 11-11-1803, Complejo Autor. Ver supra, no. VIII.

X. [Disertación de salida]. Br. Mariano Moreno, "Disertación... en exposición de la ley 14 de Toro" [sobre gananciales], leída el 7-1-1804. Publicada en Colección de arengas en el foro y escritos del Dr. Dn. Mariano Moreno [editada por su hermano Manuel], t. 1, Londres, 1836, p. 1-19.²⁸

Autor. Ver supra, no. IV.

XI. [Disertación de salida] Anónima, "Disertación sobre la ley 46 de Toro" [sobre mayorazgos], 26 pp., AGNU, caja 207, carpeta 8.²⁹

²⁷ "Título de doctor y algunos comprobantes relativos a la carrera literaria" "Expediente... para su incorporación a la Real Academia Carolina" y "Provisión Real de título de abogado", *passim*, AGNA, Archivo de Teodoro Sánchez de Bustamante, leg. 1, Nos. 2-4, Sala VII, 3025 (para un extracto de esta documentación puede consultarse: MARIANO DE ECHAZÚ LEZICA, Biografía del Dr. Teodoro Sánchez de Bustamante, Jujuy, Imprenta del Estado, 1966, p. 8-12); L R, f. 23 v., 28 r., 56 v., 72 r. y v., 74, 80.

²⁸ MANUEL MORENO, el editor, la fecha erróneamente en 1804.

²⁹ En el repositorio uruguayo aparece catalogada como "Disertación sobre la ley 46 del Foro por Florentino Castellanos" (Montevideo. Archivo General de la Nación, Inventario de los fondos documentales del Archivo General de la Nación, t. 2: Catálogo del ex Archivo y Museo Histórico Nacional, Montevideo, 1966, p. 133): la atribución errónea dimana de haber interpretado la anotación "Papeles del Dr. F. Castellanos", de letra más moderna, que aparece en la portada como una indicación de autoría, si bien sólo se refiere al dueño de los papeles, hijo del académico carolino don Francisco Remigio.

XII. [Oración de apertura]. Dr. José Eugenio del Portillo (académico numerario), Oración sobre la abogacía, pronunciada el 16-1-1787.³⁰

Autor. Doctor en Teología por la Universidad de Córdoba (1785); bachiller en Cánones de la Universidad de San Francisco Xavier (1786). Incorporación en la Academia: 18-4-1786. Recepción de abogado: 13-3-1788. Cargos en la Academia: secretario (1786-1787), vicepresidente (1790).³¹

XIII. [Disertación general]. Dr. José Eugenio del Portillo (académico jubilado), "Disertación sobre la política, sus reglas y principios generales", leída el 1-3-1790.³²

Autor. Ver *supra*, no. XII.

XIV. [Disertación general]. Dr. Felipe Antonio Martínez de Iriarte (académico jubilado), "Discurso sobre amor, fidelidad y respeto que deben los vasallos a sus Monarcas y a sus ministros políticos y militares, con la obligación de contribuir a proporción con todo lo necesario a su Real Persona y mantenimiento de sus tropas y armadas para la defensa de su reino", 38 pp., leída el 6-7-1790. AGNA, Intendencia de la Plata (1789 -1790), IX-5-2-6.

Autor. Nacido en San Salvador de Jujuy en 1759. Doctor en Teología por la Universidad de Córdoba (1782), doctor Cánones por la Universidad de San Francisco Xavier (1806). Recepción de abogado: 22-10-1789. Cargos en la Academia: vicepresidente (1791), presidente (1810).³³

³⁰ Referencia en Certificación del Prosecretario de la Academia, Plata, 28-2-1787, ANB, EAPI, t. 6, No. 13.

³¹ ANB, EAPI, t. 6, No. 13; LR, f. 6 v.

³² Referencia en Solicitud de del Portillo al Ministro Director, Plata, 9-10-1790, ANB, EAPI, t. 6, No. 13.

³³ ABECIA, op. cit., p. 358; VELASCO FLOR, op. cit., p. 5; LR, f. 7 v., 89 v.

XV. [¿Disertación general?] ¿Dr. Manuel de Castro Chinchilla? ("académico carolino"), "Discurso económico-político-legal sobre los medios de socorrer a un pueblo hambriento de pan", 10 pp. pronunciado el 20-12-1804, IEA, doc. 6639.

Autor. No hemos podido ubicar a Castro Chinchilla ni entre los académicos carolinos o entre los abogados recibidos en la Audiencia de Charcas, ni entre los graduados en la Universidad de San Francisco Xavier. Podría tratarse de una mera pérdida de las respectivas constancias; resulta empero sugerente una nota de letra de época puesta -presumiblemente en Córdoba- al final del "Discurso", a saber: "me lo mandó el Sor. Dr. Dn. Pedro Vicente Cañete, oidor honorario, que tal vez sea su autor". Varias circunstancias llevan a no desestimar la hipótesis: en 1804 el Dr. Cañete había llegado a la Plata el 15 de agosto, en calidad de asesor del presidente García de León y Pizarro y se había incorporado entre los doctores de la Universidad el 28 de octubre;³⁴ no era, pues, extraño que también deseara sentarse entre los académicos de la Carolina y que -según lo establecido para lograrlo- pronunciara una disertación en una sesión pública y general sobre un tema de su interés por su estrecha vinculación con los pósitos.³⁵ De todos modos, quedan en pie interrogantes: ¿por qué no habría tenido lugar la disertación a principios de mes como se estilaba? ¿qué motivo lo habría impulsado a ocultar su autoría en la copia remitida a Córdoba?

XVI. [Disertación extraordinaria]. Br. Francisco Gutiérrez de Escobar (académico, jubilado),³⁶ Oración de bienvenida al presidente Ignacio Flores, 24 pp., leída en 1782 (?), AGNA, Concentración de fondos documentales, Biblioteca Nacional 360, doc. 6281.

Autor. Nacido en Chucuito en 1750. Bachiller *in utroque* en la Universidad de San Francisco Xavier (1777), doctor *in utroque* en la misma Universidad (1785). Ingreso en la Academia: agosto o septiembre 1777. Recepción de abogado: 25-

³⁴ Gunnar Mendoza L., El doctor don Pedro Vicente Cañete y su "Historia física y política de Potosí", Sucre, Universidad de San Francisco Xavier, 1954; ABECIA, op. cit., p. 342.

³⁵ Cfr. PEDRO VICENTE CAÑETE Y DOMÍNGUEZ, Guía... de la Provincia de Potosí (1789), Potosí, Editorial "Potosí", 1952, p. 500-505.

³⁶ Sobre la atribución, ver DAISY RIPODAS ARDANAZ, Refracción de ideas en Hispanoamérica colonial, Buenos Aires, Ediciones Culturales Argentinas, 1983, p. 76-78.

10-1779. Cargos en la Academia: vicepresidente (1780-1783). Autor de una conocida "Instrucción forense" (1782-1791) utilizada en la Academia.³⁷

XVII. [Disertación extraordinaria]. Dr. Manuel Canal (académico numerario), Discurso de adhesión a Fernando VII, pronunciado el 19-9-1808.³⁸

El elenco antecedente está lejos de ser un muestreo: antes bien, constituye una elección impuesta por la tiranía de la documentación. Felizmente, a pesar de su exigüidad, ofrece un abanico de disertaciones de distinto tipo que permite asomarse a sus peculiaridades.

3. Temática

En líneas generales, las disertaciones de entrada y de salida versan sobre textos jurídicos y, sobre temas más o menos amplios, las de turno.

Debiendo ajustarse al pie forzado de la Instituta y de las Leyes de Toro respectivamente, queda a quienes componen su ejercicio teórico de ingreso y de egreso la muy condicionada libertad de opción entre uno de los tres puntos que han picado del libro correspondiente, con dos días de anticipación los que aspiran a entrar y con tres, aquellos que van a salir. Interesa destacar el hecho de que, partiendo sin duda de la base de que los graduados en la facultad jurídica tienen una formación universitaria romanista, la prueba de ingreso es sobre derecho civil, en tanto que la de egreso, en cuanto comprobación de la instrucción en derecho patrio adquirida en la Academia, es sobre derecho Real.

³⁷ FRANCISCO GUTIÉRREZ DE ESCOBAR, Alegato de méritos hecho en la oposición a la cátedra de instituta... en... 1795, Buenos Aires, 1795, p. 4, 7; RICARDO REIMUNDÍN, Antecedentes históricos del Derecho procesal indiano, Tucumán, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1953, p. 55-56; RÍPODAS ARDANAZ, Refracción cit., p. 68-73.

³⁸ Referencia en JULIÁN BALTASAR ALVAREZ Y PERDIEL, Testimonio de fidelidad y amor a nuestro Monarca Augusto el Sr. Dn. Fernando VII en la solemne pompa que consagró a S. M. la R. Academia Carolina de la ciudad de la Plata el día 19 de septiembre de 1808, Lima, 1808, p. X.

En las disertaciones de turno, al lado de sendas sobre derecho penal (VI) y procesal (III), aparece una sobre una cuestión canónica (II), dos sobre problemas conexos con el Real Patronato (VII, VIII) y otras dos sobre instituciones típicamente indianas (IV, V). En las disertaciones extracurriculares ordinarias, amén de interesarse especialmente en alguna por la profesión escogida (XII), se tratan temas de teoría política (XIII, XIV) o de economía política (XV). Las extracurriculares extraordinarias, dedicadas al Rey (XVII) o a sus representantes (XVI) -en efígie o en presencia, según se dirijan a aquél o a éstos-, enfocan más o menos concreta o genéricamente asuntos que dicen con las Indias.

Con la cautela propia de los pocos ejemplares de que disponemos, cabe señalar el interés por dos órdenes de asuntos considerados ya en disertaciones específicas, ya accidentalmente: el político y el social y económico. El primero se aborda bajo la especie de cuestiones relacionadas -en sentido estricto o lato- con la Monarquía. Al origen del poder del Rey, a su autoridad y condignas obligaciones de los vasallos está consagrada una disertación general -el "Discurso sobre el amor, fidelidad y respeto que deben los vasallos a sus Monarcas y a sus ministros políticos y militares" de Felipe Antonio Martínez de Iriarte (XIV)- y a exponer los privilegios y atribuciones de los más altos de dichos ministros, una disertación de turno -"Sobre las prerrogativas de los Virreyes y sus facultades" de José Cabero (V)-, mientras que en otras dos (VIII, XVI) se trata ocasionalmente de aspectos que caen dentro de esa órbita. En los alcances de la jurisdicción Real cuando ésta, Regio Patronato mediante, se superpone a la eclesiástica, se ocupan las disertaciones "Sobre diezmos" de Mariano Hipólito Paredes (VII) y "Sobre recursos de fuerza" de Teodoro Sánchez de Bustamante (VIII), así como la extraordinaria de salutación al presidente Flores por Francisco Gutiérrez de Escobar (XVI). En la esfera socioeconómica se inscribe una disertación de turno como la tan conocida de Mariano Moreno "Sobre el servicio personal de los indios en general, y sobre el particular de yanaconas y mitarios" (IV), y otra, presuntamente general, intitulada "Discurso económico-político-legal sobre los medios de socorrer a un pueblo hambriento de pan" que lleva el nombre de Manuel de Castro Chinchilla (XV).

Los grandes temas van desde el Rey lejano (XIV, XVI) -celoso de su jurisdicción frente a la Iglesia (VIII)- que gobierna a América a través de sus representantes (V), hasta las muy cercanas gentes de esa América jaqueadas, según su condición etno-social, por el riesgo de las revueltas indígenas (XVI), por la escasez de granos (XV) o por un servicio personal compulsivo (IV).

Con el peso de la Escritura se sostiene que la autoridad de los Reyes, dimanando "del mismo Dios", es "absoluta e independiente"; que son en su Reino vicarios de Dios puestos para administrar justicia, sin olvidar la conclusión paulina de que quien "resiste a la potestad resiste a la orden de Dios".³⁹ Frente a estas rotundas y ampliamente desarrolladas afirmaciones sobre el origen divino del poder Real formuladas por dos académicos jubilados, apenas aparece una fugaz referencia a la teoría contractual, por cuenta de un académico numerario en una disertación de turno.⁴⁰ A mayor abundamiento, se advierte que la potestad Regia -no en vano calificada desde un comienzo de absoluta e independiente- no está en lo temporal bajo el dominio directo ni aun indirecto de los Papas.⁴¹ Antes bien, el Soberano, a través de los recursos de fuerza, puede proteger a sus súbditos eclesiásticos de la violencia que eventualmente ejerzan sobre ellos sus superiores (VIII). Los vasallos -se asienta por un académico jubilado- tienen la quíntuple obligación de reconocer, amar, temer, respetar y guardar a su Rey. Esto lleva implícito, entre otras obligaciones, la de cumplir exactamente las leyes, la de auxiliarlo con sus personas y bienes para la defensa del Reino y la de amar y obedecer a sus ministros.⁴²

Si bien hay disertaciones asépticas, ajenas al universo indiano en que se mueve el disertante, a menudo personas e instituciones se contemplan desde una perspectiva novomundana y forman parte ellas mismas de la realidad novomundana.

Como títulos justos para la conquista de las Indias se exhiben en una disertación extraordinaria así la inmolación de vidas inocentes a los dioses gentílicos, "los vicios negandos de la antropofagia inhumana y concúbiteo masculino" y "la aversión al comercio sociable de los hombres" por parte de los naturales, como la predicación del Evangelio por parte de los españoles,⁴³ no sin aclarar que la concesión de Alejandro VI no ha dado a sus sucesores dominio alguno sobre

³⁹ XIV, f. 6 v.- 8 r. 10 r. (citas del texto); XVI, 20-21.

⁴⁰ VIII, p. 310: "Los hombres, aislados entre los peligros que les presentaba la malicia del hombre mismo, depositaron en sus imparciales manos [del Soberano] los naturales derechos de su defensa", de suerte que la protección de los vasallos es "regalía inseparable del cetro".

⁴¹ XIV, f. 11 r. y v.; XVI, 29.

⁴² XIV, f. 13 v.- 19 v.

⁴³ XVI, 11-12, 15.

el Nuevo Mundo, pues aquél donó un territorio que sólo sería de los Reyes Católicos cuando lo conquistaran.⁴⁴

Para el mejor gobierno de sus vasallos -se explica en más de una disertación el Rey envía a América a ministros en los cuales deposita "el ejercicio de sus propias regalías" y a quienes concede exenciones y privilegios.⁴⁵ Erige Audiencias y crea "gobernadores de mayor porte" con el título de virreyes, que, además de gobernar, presidan dichas Audiencias, sean superintendentes de la Real Hacienda y se desempeñen como capitanes generales, de modo que hagan y cuiden "de todo aquello que la misma persona Real hiciera y cuidara si estuviera presente [...] para conservación del santo Evangelio, amparo de los indios y aumento de la Monarquía así en lo espiritual como en lo temporal":⁴⁶ con esto se procura "que los vasallos que residen en tan remotas provincias no necesiten de ir a buscar a su Rey que se halla tan lejos y tengan cerca un vicario suyo a quien acudir".⁴⁷

Otro aspecto del gobierno de Indias -en que el Rey ejerce un legítimo derecho independiente de toda concesión pontificia- es el de la "elección y presentación de obispos y otros eclesiásticos" que, conservando sus dominios en paz, rijan las Iglesias de sus territorios.⁴⁸

El buen orden que deben asegurar los magistrados se rompe a veces abruptamente por movimientos sediciosos o, con más frecuencia, se empaña por abusos. Desfilan así, en sendas disertaciones -extraordinaria, general y de turno, respectivamente,- los habitantes de Chuquisaca y La Paz presa de la angustia y el dolor ante "la rebelión insolente de los traidores Túpac Amaros y Cataris";⁴⁹ el pueblo potosino perjudicado, ya por los "arquiris", que salen a los caminos a apoderarse de las harinas "agraviando a los indios con maltratamientos y en-

⁴⁴ XVI, 30-33.

⁴⁵ XIV, f. 18 v.- 19 r.

⁴⁶ V, p. 6-7.

⁴⁷ V, p. 22.

⁴⁸ XVI, 4, 22.

⁴⁹ XVI, 42.

gaños", ya por las especulaciones de los panaderos o de los labradores;⁵⁰ los indios del común, en fin, legalmente en gozo de "unos mismos fueros y privilegios" que los vasallos comunes de Castilla, pero obligados -en atención a la precisa diversificación de oficios de la república- a algunos servicios personales, como los yanaconas de chacras, que en el Perú se hallan adscriptos a las haciendas en desmedro de su libertad, o como los mitayos de Potosí que, conducidos contra su voluntad, padecen un "insufrible e inexplicable trabajo", origen de "penosas y aun mortales enfermedades".⁵¹

Y, al lado de los grandes temas, otros importantes, objeto de un tratamiento que ocupa varias carillas, como la confrontación de opiniones sobre si los indios deben o no diezmar,⁵² o de menciones esporádicas, como las referentes al carácter sumario de los juicios de los indios⁵³ o a las más amplias facultades que en materia de dispensas para contraer matrimonio tienen los Obispos de América.⁵⁴

En varias disertaciones no sólo priva el aquí sino también el ahora. Es evidente que algunas responden a requerimientos del momento. Por 1782, el académico jubilado Gutiérrez de Escobar presenta como algo imposible el volver el Reino de Indias "a su señor legítimo, hoy incierto, sólo porque se hayan adquirido a impulso de poderosas armas", en su oración de bienvenida al presidente Flores, uno de los flamantes debeladores de la sublevación de los Túpac Amaru y Catari.⁵⁵ En 1790, Martínez de Iriarte, otro académico jubilado, se ocupa en la potestad del Rey y consiguientes obligaciones de los súbditos en vista de un pedido reservado formulado al arzobispo San Alberto -en cuyo círculo se mueve- por el Ministro de Gracia y Justicia de Indias con motivo de los recientes sucesos de Francia, conocidos en América a través de numerosas relaciones.⁵⁶ El académico numerario Moreno, con su disertación de turno "sobre el servicio...

⁵⁰ XV, f. 2 r. y v.

⁵¹ IV, p. 15-33.

⁵² VII, f. 5 r.- 11 r.

⁵³ III, f. 3 v.

⁵⁴ VI, f. 7 v.

⁵⁵ XVI, 11.

⁵⁶ Cfr. RÍPODAS ARDANAZ, *Refracción cit.*, p. 109.

yanaconas y mitarios", vuelve sobre una polémica que en los últimos años ha conmovido -en la especulativa y en la práctica- a las gentes de Potosí y la Plata,⁵⁷ a cuyos campeones, el antimitario Victorián de Villava y el promitario Pedro Vicente Cañete, cita expresamente. No falta, incluso, caso en que un censor puntualiza una omisión que, a su juicio, produce un desfase en una disertación de turno: al tratar Cabero de "las prerrogativas de los señores Virreyes y sus facultades", no ha tenido en cuenta -señala- "las últimas determinaciones de la Real Ordenanza de Intendentes y reunión de la Superintendencia de la Real Hacienda al Virreinato", lo cual hace que el escrito se quede en nociones anticuadas.⁵⁸

Los temas -siempre en las disertaciones curriculares y las más veces en las extracurriculares- se contemplan con óptica fundamentalmente jurídica, si bien no reñida con ciertas libertades.

Por debajo del derecho natural -emanado de Dios, fuente por excelencia de la ley- aparecen, como creaciones humanas, el derecho positivo y la costumbre.

La ley natural, grabada por Dios en el corazón -o en la mente- de los hombres, da lugar al denominado indiferentemente "derecho divino y natural" o "natural y divino",⁵⁹ por alusión a la fuente de donde dimana. En otro plano se halla el derecho positivo, en el que se distinguen el divino⁶⁰ -en este caso, el contenido en la Biblia, considerado "ejemplar y modelo" de los demás-⁶¹ y el humano, con su dicotomía, según sue dictado por la potestad eclesiástica o por la secular.⁶² En cuanto a la costumbre, es admitida en el ámbito del derecho Real y en el del derecho Canónico -dentro del cual se estima "la mejor intérprete de las leyes";-⁶³ puede ser *secundum legem*⁶⁴ o *contra legem*, con efecto derogatorio de

⁵⁷ MENDOZA L., op. cit., p. 66-80.

⁵⁸ V., p. 31-32: censura de JOSÉ MARIANO CASTRO.

⁵⁹ III, f. 1 v., 2 r.; VI, f. 2 r., 5 v.; VII, f. 2 v.- 3 r.; VIII, p. 321.

⁶⁰ VIII, p. 310.

⁶¹ XI, f. 1 r.

⁶² VI, f. 2 v.- 3 v.

⁶³ VI, f. 7 v.

⁶⁴ VI, f. 5 v.; VII, f. 18 r.

otra costumbre⁶⁵ o de una ley, bien por su propio peso,⁶⁶ bien después de haber probado su existencia ante los Tribunales Reales.⁶⁷

No se trata, desde luego, de compartimientos estancos. El juego de los derechos se registra claramente más de una vez. La protección de los vasallos por el Rey -se asienta- es "obligación derivada del derecho natural, recomendada por el divino y afianzada en las leyes fundamentales de todo gobierno".⁶⁸ Pagar diezmos para el sustento de los ministros de la Iglesia -se afirma- "dimana del derecho natural y divino" pero la determinación de su monto "es de derecho humano positivo", aunque pueden ser eximidas de ellos algunas provincias o personas "por costumbre legítimamente introducida".⁶⁹

Aun cuando la presencia de citas de derecho Real es la consecuencia previsible de los propósitos perseguidos por los ejercicios académicos, no se asiste a un recurso exclusivo al derecho patrio. Por razones de tema, las lecciones de entrada casi se circunscriben al derecho civil (I); las disertaciones de salida dan preferencia al castellano (Leyes de Toro, Partidas, etc.), sin dejar de mencionar el civil (IX,X,XI); y, entre las demás, unas dan amplia cabida al derecho indiano -por lo general, Recopilación de Leyes de Indias y Reales disposiciones no recopiladas, y, excepcionalmente, el antiguo Cedralario de Encinas o moderna Real Ordenanza de Intendentes- (IV,V,VII,XV), y otras hacen remisiones al derecho Canónico -Concilios y Corpus Juris Canonici- (II, VII).

La corriente favorable al estudio de las leyes generales del Reino y las municipales -con el debilitamiento paralelo del de las justinianeas-, registrada en la Península desde antes de promediar el Setecientos, se acoge expresamente en una disertación de salida cuyo autor manifiesta que, si bien los códigos de derecho civil le proporcionarían gran cantidad de noticias apreciables sobre su tema, impidiéndole las "severas y reiteradas" prohibiciones Reales fundamentar la doctrina española en las leyes de los romanos, se guardará de invocarlas cuando

⁶⁵ VI, f. 5 v.

⁶⁶ VI, f. 12 v.

⁶⁷ VIII, p. 317.

⁶⁸ VIII, p. 310.

⁶⁹ VII, f. 7 v.- 8 r.

aspira a recibirse "en una facultad que en las leyes patrias encuentran los más profundos conocimientos".⁷⁰

4. Método

Los académicos se muestran receptivos a la resolución de 1790 por la que se recomienda componer las disertaciones con aquel "buen método a que cada uno pueda acomodarse". Todos se preocupan de hecho por la claridad, y quienes lo explicitan anuncian al comienzo de su exposición que, en beneficio de aquélla, van a hablar "metódicamente", van a tratar su tema "con método", van a "metodizar sus ideas", en fin.⁷¹

Divisiones y subdivisiones de la materia son recursos formales puestos al servicio de la claridad. Enumeran los puntos que tocarán⁷² y, a mayor abundamiento, dividen a menudo la exposición en dos o tres partes,⁷³ y aun a éstas en artículos o párrafos.⁷⁴ Luego, en el seño de cada tema, van marcando los cambios de asunto, y aun destacándolos, con expresiones correlativas indicadoras de cierre o apertura, como "hasta aquí" y "veamos ahora".⁷⁵

Empiezan por enunciar el tema que desarrollarán y con frecuencia subrayan su importancia o, desde una perspectiva complementaria, la atención que merece, bien de una manera general,⁷⁶ bien esgrimiendo razones específicas, como la de su utilidad en función del "buen éxito de la justicia" o la del interés con

⁷⁰ X, p. 2-3.

⁷¹ VI, f. 3 v.; VII, f. 2 v.; VIII, p. 310, respective.

⁷² II, f. 2; III, f. 1 v.- 2 r.; IX, f. 2 v.; x, p. 3; XIV, f. 1 v.; XVI, f. 2 r.

⁷³ IV, p. 7; V, p. 7; VI, f. 3 v.; VII, f. 2 v.; VIII, p. 311; XI, f. 2 v.

⁷⁴ VI, f. 3 v. y III, passim, respective.

⁷⁵ II, f. 7 r.; III, f. 4; VI, f. 4 v., 5 r., 6 v.

⁷⁶ VII, f. 18 r.; VIII, p. 310; X, p. 10; XVI, f. 1 v.

que toda persona "debe mirar los derechos de aquellos hombres cuyas regiones habita".⁷⁷

Hay asimismo preocupación por no extender la disertación más allá de los límites usuales: la mención del corto tiempo de que se dispone, o de sus consecuencias, es una constante. La "estrechez del tiempo" -o, en su defecto, alguna fórmula equivalente-⁷⁸ obliga a circunscribirse a las "cosas más esenciales"⁷⁹ o a omitir algunas -v.gr. instituciones en desuso, hechos del dominio público-⁸⁰ para poder tratar de otras,⁸¹ y aun a veces impide llenar del todo el objeto propuesto.⁸² En estas condiciones, el prescindir de ciertos datos o el aludir apenas a ellos para no cansar la atención del auditorio, para no molestar o no abusar de su paciencia -motivos repetidos hasta la saciedad- suena a una excusa para no malgastar el tiempo.⁸³

Dado que el ahorrarlo constituye una virtud, no suelen abundar los pasajes que no hagan directamente a lo que se está tratando: una digresión histórica sobre el voto de Santiago es introducida con la promesa de referir el "caso en breve" y seguida de un "esta es la narrativa del caso"; una crítica al empleo del derecho romano para interpretar el patrio y al estudio de aquél en lugar de éste injerida en una disertación es calificada por su autor de "involuntaria digresión" a la que ha sido impulsado por los frecuentes ratiocinios escuchados sobre la materia "a muchos hombres ilustrados y sensatos".⁸⁴

⁷⁷ III, f. 1 v.; IV, p. 7, respective.

⁷⁸ I, p. 114; III, f. 6 v., 8 v.; V, p. 18; VIII, p. 326; IX, f. 14 v.; XI, f. 13 v.

⁷⁹ III, f. 8 v.; V, p. 27; VII, f. 18 r.; XIV, f. 13 v.- 14 r.

⁸⁰ VI, f. 5r.; XVI, f. 3 r., respective.

⁸¹ III, f. 6 v.; V, p. 18.

⁸² III, f. 8 v.; VIII, p. 326. A esta luz cobra su pleno sentido la afirmación de "estoy cierto de haber tocado todo el asunto que me propuse" hecha por un disertante: cfr. XIV, f. 19 v.

⁸³ III, f. 5 v.; IV, p. 33; VI, f. 7 v.; VIII, p. 326; IX, f. 14 r. y v.; X, p. 16; XIV, f. 5 r.; XV, f. 5 r.; XVI, f. 6 v.

⁸⁴ VIII, f. 12 v.- 14 v.; X, p. 12-15.

En este bien planeado esquema se dispone el material propio del ejercicio: al parágrafo de la Instituta o la ley de Toro que se ha escogido, si se trata de la lección de entrada o de la disertación de salida; el tema propuesto, si de una de las de turno.

Se espera del practicante que en la exposición de las leyes o en el desarrollo de los diversos asuntos jurídicos tenga a la sana lógica por guía -presente en la marcha del pensamiento bajo la forma de definiciones, distinciones, inferencias y conclusiones, expresamente señaladas⁸⁵ o no- y se maneje con sentido jurídico, que a veces incluye un enfoque histórico de la cuestión considerada.

Lo que evidentemente no se espera es que sea original. En más de un caso es fácil detectar los escritos utilizados como dechados, aspecto sobre el que volveremos en seguida. Por ahora sólo importa tener en cuenta este recurso a lo ajeno para no atribuir sin más recaudos a los disertantes cuanto digan éstos en sus exposiciones.

Cuando se va a examinar un parágrafo de la Instituta o determinada ley de Toro se transcribe su texto íntegramente.⁸⁶ En las disertaciones de turno las transcripciones -acompañadas de expresiones que las justifican- son excepcionales;⁸⁷ por lo común, hay remisiones a las leyes y tal cual extracto detallado.⁸⁸

En todos los casos se mencionan diversos autores. A título de ejemplo, recordaremos -por orden alfabético y con indicación de las disertaciones en que se citan- los asentados a continuación.

-Civilistas. Jacobo Cujas (I); Julio Claro (XI); Francisco Ramos del Manzano (VII).

-Canonistas. Manual González Téllez (VI, VII); Pedro Murillo Velarde (VI).

⁸⁵ V.gr. VI, f. 8 r.; VI, f. 6 v.; VII, f. 17 v.; V, p. 18 y 31, respective.

⁸⁶ I, p. 113-114; IX, f. 2 r.; X, p. 10-11; XI, f. 2 r. y v.

⁸⁷ IV, p. 14-15; V, p. 19-20.

⁸⁸ VII, f. 12 r. y v.

-Escritores de derecho castellano. Comentaristas: sobre Partidas: Gaspar de Hermosilla (IX), Gregorio López (XI); sobre Leyes de Toro: Diego de Castillo Villasante (XI), Antonio Gómez (VI, IX, X, XI); sobre Nueva Recopilación: Alfonso de Acevedo (VI, VIII, IX, XIV), Francisco Carrasco del Saz (VII), Juan Matienzo (IX, X). Tratadistas: Jerónimo Castillo de Bovadilla (III, VII, VIII), Juan Francisco de Castro (X), Juan Gutiérrez (VII), Luis de Molina (XI). Procesalistas: Conde de la Cañada (VIII), Francisco Antonio de Elizondo (VIII), Juan de Hevia Bolaños (III), Gonzalo Suárez de Paz (III).

-Escritores de derecho indiano.⁸⁹ Miguel de Agia, Tratado... sobre... servicio personal y repartimiento de indios (IV); Antonio José Álvarez de Abreu, Víctima Real legal (XVI); Gaspar de Escalona Agüero, *Gazofilatium Regium Perubicum* (IV); Juan de Solórzano Pereyra, Política indiana (IV, VII).

-Relaciones entre las potestades secular y eclesiástica. Pedro de Marca, *De concordia Sacerdotii et Imperii seu De libertatibus Ecclesiae Gallicanae* (VIII, XIV).

-Derecho natural y de gentes. Hugo Grocio, *De jura belli ac pacis* (XVI).

-Literatura política. José Antonio de San Alberto. Catecismo Real (XIV).

-Textos bíblicos. Génesis (III, VI, VII, XI, XIV, XV, XVI); Exodo (III, XIV); Levítico (VI, VII, IX); Deuteronomio (III, VI); Jueces (VI); Ruth (IX); Esdras (VII); Esther (XIV); Proverbios (VI); Sabiduría (XVI); Baruc (V); Malaquías (VII); Mateo (III, VI, VIII, XIV); Juan (VI); Hechos de los Apóstoles (VII, VIII), Pablo (VI, VII, XIV).

-Padres de la Iglesia. San Agustín (IV, VI, VII); San Ambrosio (IV, V); San Bernardo (XIV); San Isidoro (VI, VII); San Juan Crisóstomo (V, VII).

-Teólogos. José de Acosta, *De procuranda indorum salute* (IV, V, VII); Anaclero Reiffenstuel, *Theologia moralis* (VII); Tomás Sánchez, De matrimonio (II, VI); Santo Tomás, *Suma* (II, VI, VII); Domingo de Soto, *De justitia et jure* (VII).

⁸⁹ En este rubro, configurado por su común tema indiano, aparecen obras susceptibles de ser incorporadas a otros.

-Historiadores. De la Iglesia: Claudio Fleury, *Historia ecclesiastica* (VII). De España: Luis Alfonso de Carballo, *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias* (VIII). De Indias: Bartolomé Arzáns de Orsúa y Vela, *Anales de Villa de Potosí*, Ms. (XV); Antonio de Herrera, *Historia general de Indias* (V, VII); Juan de Torquemada, *Monarquía indiana* (V).

-Letras clásicas. En latín: Cicerón (V, VI, IX), Horacio (XVI), Plauto (IV), Plinio (III, IV, V, VII), Séneca (IV), Tácito (XV, XVI), Tito Livio (XV), Virgilio (VI). En griego: Aristóteles (VI), Estrabón (IV), Flavio Josefo (XV), Platón (VI), Plutarco (IV).

La antecedente nómina, que dista mucho de ser exhaustiva, es hasta cierto punto arbitraria. Y ello por dos motivos: no es dable ni hacer un muestreo ni discernir en muchos casos cuáles autores han sido efectivamente consultados por el disertante. Lo primero se debe a que el escaso número de disertaciones con que contamos convierte a menudo en aleatoria la presencia o ausencia de determinados autores. Lo segundo deriva de la utilización *sui generis* que de ciertas obras se hace en varias disertaciones.

Los académicos escogen a un autor -o autores- como modelo, sin mencionarlo o mencionándolo como uno de tantos, a pesar de que lo siguen con fidelidad, resumiéndolo o aun copiando pasajes al pie de la letra. Si dentro de éstos hay citas de primera o de segunda mano pasan con el mismo carácter a la disertación, cuando en verdad son citas de citas y hasta citas de citas de citas.

En el último caso se halla el lugar donde, en su escrito "Sobre las prerrogativas de los señores Virreyes y sus facultades", José Cabero afirma que "finalmente, dejando otros casos, en lo que más se deben esmerar los Virreyes es en el celo de que se administre bien y con igualdad la justicia en las Audiencias y Provincias que tuvieren a su cargo por que, como dicen Hesfodo, Justino y otros que novísimamente refiere Berarto, esta virtud encierra en sí las demás",⁹⁰ lugar calcado, sin que falte palabra, de la *Política indiana* de Solórzano,⁹¹ el cual es obviamente quien consultó a Berarto.

⁹⁰ V, p. 30. El subrayado es nuestro.

⁹¹ Lib. V, cap. 12, No. 34.

Del primer temperamento abundan los ejemplos. Así, Mariano Moreno, en su "Disertación sobre el servicio personal", recuerda que tales servicios fueron introducidos en tiempos pasados y que "procuran sostener la legitimidad de esta introducción el Sr.D. Juan de Matienzo, oidor que fue de esta Real Audiencia de los Charcas; el P. José de Acosta de la Compañía de Jesús; señor Miguel de Agia, franciscano, en los consejeros que escribió para el señor virrey de Lima D. Luis de Velasco, suscriptos y aprobados por casi todos los doctores que en la actualidad se hallaban en aquella Universidad, y últimamente el Sr. D. Miguel de Luna y Arellano, oidor de la Real Audiencia de Sevilla, en su docto tratado *De juris ratione*, lib. 3, cap. 12, n. final".⁹²

No es sino una repetición bastante ceñida de un pasaje también de la Política indiana, al cual sólo ha quitado algunas adjetivaciones y recortado ciertas precisiones, según puede apreciarse en la siguiente transcripción donde, en general, indicamos lo omitido por Moreno mediante puntos suspensivos. Solórzano stampa que, en defensa de los servicios personales, compuso un largo capítulo "el Ldo. Juan de Matienzo, siendo oidor de los Charcas; y otro más distinto y elegante el doctísimo y religiosísimo padre José de Acosta, de la Compañía de Jesús [...]. Esto mismo asienta el P. Fray Miguel Agia, franciscano en los consejos o respuestas que escribió e imprimió en Lima sobre los servicios personales [...] y los hizo aprobar y firmar de casi cuantos doctores y hombres graves se hallaban en aquella ciudad y su Universidad, para aconsejar y persuadir al virrey don Luis de Velasco [...]. Ultimamente hallo ser de la misma opinión el erudito don Miguel de Luna y Arellano, caballero del orden de Santiago y oidor de la Real Audiencia de Sevilla, en su docto y terso tratado *De juris ratione*, lib. 3, cap. 12, número final".⁹³

En las mismas condiciones de dependencia se hallan las menciones circunstanciadas de autores de la disertación "Sobre diezmos" de Mariano Hipólito Paredes:

"Matien, de Moderat. Reg. Perú, 1a. p. c. 38. Acost. De Proc. Indorum sal. lib. 3o. c. 10, pag. 310. Carr. Ad leg. Recop. c. 6o. Solorz. Polit. Ind. lib.

⁹² IV, p. 16 (El subrayado es nuestro). Otros ejemplos se ofrecen en la antes recordada disertación de Cabero, quien abreva en el lib. 5, cap. 12 y 13 de SOLÓRZANO.

⁹³ SOLÓRZANO, Política indiana, lib. 2, cap. 6, Nos. 2-4. El subrayado es nuestro.

20. c. 22",⁹⁴ donde a la reproducción exacta de las remisiones a las obras de Matienzo -nada menos que la inédita sobre el "Gobierno del Perú"-, Acosta y Carrasco del Saz, agrega el practicante la del lugar de Solórzano del que las ha tomado,⁹⁵ como si se tratara de un mero autor más.

No cambia el panorama si se abandona la esfera de temas indianos: se ha mostrado de forma fehaciente que la disertación "Sobre recursos de fuerza" de Teodoro Sánchez de Bustamante se apega estrechamente, en materia de "conceptos y citas", a las Máximas sobre recursos de fuerza y protección con el método de introducirlos en los tribunales de José de Covarrubias y a las Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los tribunales Reales superiores del Conde de la Cañada.⁹⁶

En suma, en lo atinente a autores, se tiene la impresión de que los académicos se limitaban a manejar unos pocos fundamentales y de que a partir de ellos construían sus disertaciones, sin hacerse problema -y sin que se lo hicieran- por repetir citas ajenas.

En el curso de su exposición los practicantes suelen encontrarse con opiniones dispares, frente a las cuales deben adoptar una posición, que no es, desde luego, uniforme. Algunos no abren juicio; otros que sí lo abren, ya se pliegan a uno de los puntos de vista ajenos, ya dan el suyo propio. En la disertación de salida sobre la ley 70 de Toro, después de apuntar varias opiniones en torno de un aspecto de aquélla, se agrega prescindentemente: "Juzgad, señores, del mérito de estas opiniones; y yo paso a explicar lo demás que conduce a la perfecta inteligencia de la presente ley".⁹⁷ Cuando toma partido por la supresión de la mita Mariano Moreno opta, en cambio, por uno de los puntos de vista encontrados de la todavía candente polémica sostenida muy pocos años atrás en torno de su legitimidad entre Villava, cuando era fiscal de la Audiencia de Charcas,

⁹⁴ VII, f. 10, nota 1.

⁹⁵ Se trata de los Nos. 42-44.

⁹⁶ Cfr. ECHAZÚ LEZICA, op. cit., p. 307-308. El autor ha puesto el acento en las coincidencias formales, pero va de suyo que cuando se refiere a la posibilidad de rastrear citas apunta a las menciones de autores.

⁹⁷ IX, f. 8 v.

y Cañete, asesor de la Intendencia de Potosí.⁹⁸ Y el mismo Moreno, desde el aplomo de sus dos años de ejercicios académicos, da su propia opinión sobre la inteligencia de la ley de Toro que le ha tocado en suerte para la disertación de salida, en la medida en que, guiándose por "los dictámenes de la luz natural", ha logrado desvanecer la aparente contrariedad de las doctrinas de los autores y penetrar el "verdadero espíritu" de la ley.⁹⁹ O, en otros términos, ofrece una interpretación alcanzada por sus propios medios y al margen de opiniones ajenas.

Queda aún por señalar la pseudopinión propia expresada por quienes se limitan a seguir lo asentado en la obra que han escogido como cartabón. Cuando, después de apuntar las semejanzas y diferencias de los Virreyes respecto de otros funcionarios antiguos, agrega Cabero: "lo que tengo por más cierto es que a quien más propiamente los podemos asimilar es a los mismos Reyes que los nombran y envían, escogiéndolos de ordinario de los señores titulados y más calificados de España",¹⁰⁰ reproduce, con una exactitud digna de mejor causa, lo que dice Solórzano.¹⁰¹

Y otro tanto hace Paredes cuando, refiriéndose a los diezmos de los naturales, introduce su dictamen con un "yo, en esta diferencia y encuentro de cédula y opiniones, soy de parecer" pues no sólo copia cuanto sigue, con tenues variantes, de Solórzano, sino que también ha copiado la fórmula introductoria de "yo, en esta diferencia" etc..¹⁰²

5. Sustrato ideológico

En el conjunto de disertaciones estudiadas, que -observamos una vez más- es pequeño y aleatorio respecto de la totalidad, llaman la atención dos series de cuestiones de distinto orden pero vinculadas entre sí: por un lado, la importan-

⁹⁸ IV, p. 29.

⁹⁹ X, p. 16-18.

¹⁰⁰ V, p. 9. El subrayado es nuestro.

¹⁰¹ SOLÓRZANO, *Política indiana*, lib. 5, cap. 12, No. 6.

¹⁰² VII, f. 10 r. y SOLÓRZANO, *Política indiana*, lib. 2, cap. 23, No. 41 y, subsidiariamente, 42-44.

cia concedida a la realidad -sea la presente, conocida por vía empírica, o la pasada, conocida por vía histórica- como ingrediente en la formación de las instituciones y ámbito de aplicación de la ley; por otro, el acento puesto en las regalías, cuando de las relaciones entre la Corona y la Iglesia se trata.

Es notorio que la razón dieciochesca no suele volverse sobre sí misma sino que tiende a aplicarse a la realidad: si el peso de la razón es grande, también lo es el de la experiencia dimanada de dicha aplicación. A este planteo no escapa lo jurídico, campo en el cual se articula la ley con la realidad que regula, o, en última instancia, la razón con la experiencia.

Precisamente, el juego entre la razón y la experiencia, entre la especulativa y la praxis, se da en algunas de las disertaciones examinadas, no sin que en una de ellas se prevenga que "los caminos de la práctica son oscuros".¹⁰³ Aunque en la especulativa se juzgue que el raptor de mujer honrada merece la pena de muerte, la "contraria opinión" -se advierte- parece que se debe seguir "*in praxi*";¹⁰⁴ aunque no parece haber razón alguna para que los indios bautizados, en cuanto cristianos, no paguen diezmos, la contraria opinión "está recibida en práctica en casi todas las Provincias de estos Reinos, ya que conviene disimularles o temprarles mucho esa obligación".¹⁰⁵

En una disertación extracurricular se contraponen el saber libresco al empírico:

"La Historia, la Política y la Ciencia de las leyes -se asegura- han dictado ejemplares auténticos y principios luminosos contra las desgracias de la carestía. La lástima es que regularmente son muchos los hombres que saben doctas especulaciones de Economía política por los libros que han leído, pero son poquísimos los que entienden la práctica cuando oprimen las calamidades".¹⁰⁶

Es sólo una verdad a medias. La Historia -conocida en general por vía libresca- ayuda, y mucho, a la Ciencia de las leyes, según se aprecia en varias diserta-

¹⁰³ VIII, p. 315.

¹⁰⁴ VI, f. 11 r. y v.

¹⁰⁵ VII, f. 5r.-7r. Para un ejemplo concerniente al plazo establecido para intentar el retracto: cfr. IX, f. 7 r.- 8 r.

¹⁰⁶ XV, f. 1 v.

ciones. Por una parte, proporciona los "ejemplares auténticos" mencionados como sucedáneo para el pasado de una experiencia inasequible por otros medios que esa "muchedumbre de ejemplos historiales" o "monumentos de la Historia".¹⁰⁷ Por otra parte, permite aprehender en su *feri* la institución estudiada, observar cómo se ha ido formando. La Historia sagrada,¹⁰⁸ la profana¹⁰⁹ o las dos a la vez¹¹⁰ coadyuvan a este fin. Las noticias ofrecidas por la Historia permiten a un académico seguir los servicios personales de los indios -yanaconaje y mita- en su "origen, naturaleza y progresos" hasta "su actual situación y estado", y concluir que, habiendo sido útiles a la luz de determinados principios generales políticos, se han vuelto perjudiciales por "las vicisitudes de los tiempos y el abuso de los hombres".¹¹¹ El juego entre ley y realidad es patente: se insta una institución en ciertas circunstancias, pero, al modificarse éstas con el correr del tiempo, resulta aconsejable un replanteo institucional.

Es de notar que, en el caso de los servicios personales comentado, el criterio de utilidad es factor decisivo en la evaluación de los cambios sobrevenidos con el paso de los años: los muy notorios "daños y perjuicios" del yanaconaje -se observa, citando a Solórzano- son superiores a sus utilidades.¹¹² Se juzga también "útil" o "provechoso" el establecimiento de determinadas instituciones -v.gr. el juicio para custodiar la observancia y castigar la transgresión de las leyes, o la elección de un solo magistrado al que obedezcan los demás- como asimismo el cumplimiento de lo que las instituciones prescriben -v.gr. diezmar-.¹¹³ Huelga advertir que esta proclividad a lo útil se inscribe en el pragmatismo, caro a la Ilustración.

Era moralmente imposible que los académicos transitaran en sus disertaciones por la senda del Derecho sin entrar en terrenos en que colindan o, mejor,

¹⁰⁷ XIV, f. 6v. (1a. cita); XV, f. 1 v.; XVI, f. 2 v.- 3 r. (2a. cita).

¹⁰⁸ III, f. 2 r. y v.; VII, f. 1 r. y v.; IX, f. 3 r.

¹⁰⁹ V, p. 1-7; VIII, p. 311.

¹¹⁰ VI, f. 2 r. y v.; XI, f. 1r. y v.; XIV, f. 3 r.-6 v.

¹¹¹ IV, p. 16-17.

¹¹² IV, p. 21.

¹¹³ III, f. 1 v.; V, p. 8; VII, f. 2 r., respective.

colidían el Estado y la Iglesia. "Parece que el sacerdocio y el imperio -observa un practicante- se disputan su independencia y no es fácil conciliar los derechos de una y otra jurisdicción".¹¹⁴

En líneas generales, se sostiene que Jesucristo dejó a los Príncipes seculares el conocimiento de las cosas profanas y a los Apóstoles y sus sucesores el ministerio de las cosas espirituales y demás tocantes al gobierno de la Iglesia,¹¹⁵ de donde la potestad Regia no está en lo temporal bajo el gobierno directo, ni aun indirecto, de los Papas.¹¹⁶

El quid del problema radica en las regalías. ¿Hasta dónde llega en ciertas cuestiones concretas la autoridad del Rey frente a la del Pontífice? En algunos casos en que se supone cuenta sólo la autoridad papal,¹¹⁷ los académicos proponen el tema para la controversia que sigue a la disertación: así, por ejemplo cuando se plantea la duda sobre si los Príncipes seculares cristianos tienen potestad para introducir impedimentos dirimientes en el matrimonio.¹¹⁸ En otros casos, en cambio, a lo largo de la disertación se reafirman los derechos del Rey. Por facultades nativas -esto es, por derecho propio de la majestad y no originado en concesión pontificia alguna- los Príncipes tienen la potestad de proteger, mediante los recursos de fuerza, a los eclesiásticos de las eventuales violencias o extorsiones de los jueces de su fuero específico; tienen, asimismo, la facultad de "elección y presentación de ministros al gobierno pastoral [...] como también la deposición y extrañamiento de estos sus súbditos, cuando así lo exijan la oportunidad y sosiego del Reino". En ambos casos el Príncipe hace uso de una regalía económica -de dueño de casa-, enderezada a "la conservación tutriz", en paz y justicia de sus territorios.¹¹⁹ A estas regalías se suma la de conocer en las causas de diezmos: determinadas circunstancias -en España las tercias decimales pertenecen al erario Regio y en América los diezmos han sido donados a la Corona por el Pontífice- abonan la jurisdicción Real, sin que la invalide

¹¹⁴ VIII, p. 310-311.

¹¹⁵ VIII, p. 315.

¹¹⁶ Ver supra, texto correspondiente a nota 41.

¹¹⁷ VI, f. 6 v., 11 v.- 12 r.

¹¹⁸ II, f. 8 r.; VI, f. 6 v.

¹¹⁹ VIII, p. 310-311, 314; XVI, f. 5 r. (citas del texto).

la redonación al Papa por el Rey de la mayor parte de ellos, pues, habiendo sido una vez del Monarca, "no pierden la primer naturaleza que tuvieron de la regalía".¹²⁰

No usurpando, por ende, la jurisdicción eclesiástica, los jueces seglares que conocen en los recursos de fuerza y en las causas decimales -se asienta- no son excomulgados por la bula *In coena Domini*, la cual, por otra parte, está suplicada y "no tiene fuerza alguna en los dominios de España en cuanto perjudique la autoridad temporal de los Reyes, impida las funciones de sus magistrados o perturbe la tranquilidad del Estado".¹²¹

6. Sentido y alcances

Para hacer una adecuada valoración de las disertaciones curriculares -y aun extracurriculares-, además de considerarlas en sí mismas hay que vincularlas al propósito que las informa. Una buena guía para ello son las finalidades que un académico jubilado asigna al Cuerpo:

"formar no solamente letrados suficientes sino hábiles políticos, instruidos en las máximas del Estado, dotados del buen gusto, celosos del orden metódico, claridad y estilo con que deben manejarse en los puntos de su inspección; y, finalmente, penetrados de la subordinación respetosa que merece la superioridad de nuestras leyes, por lo mismo de ser establecidas por el Soberano".¹²²

En suma, en una vertiente, profesionales capaces; en la otra, políticos consumados; y, como rasgo común, vasallos fieles.

Al logro de letrados instruidos en lo fundamental de su facultad, capaces de manejarse con método -padre de la claridad- y de expresarse en estilo abogadil

¹²⁰ VII, f. 14 v.- 15 r., 16 v.- 17 r.

¹²¹ VII, f. 17 v.; VIII, p. 325 (cita del texto).

¹²² XIV, f. 1 r. y v.

con tales cuales exornaciones, tendían las disertaciones, así por los requisitos que debían llenar como por las circunstancias en que se leían.

Las curriculares presentan las características de meros ejercicios académicos y no de una labor de investigación. Bien claramente lo dice un académico numérico, por saber sin duda que no caería mal, cuando, refiriéndose al tema de los recursos de fuerza, previene:

"en asunto tan delicado no haré más que asentar el pie sobre las huellas de los sabios autores que han ilustrado la materia: sus doctrinas, al mismo tiempo que sean el norte que me dirija, me inmunizarán de los yerros en que podrían incurrir",¹²³ advertencia para cuyo enunciado, como a fin de confirmar sus procedimientos desde el vamos, se sirve de expresiones de José de Covarrubias un tanto modificadas.¹²⁴

No molestaba que los académicos repitieran -y hasta calcaran- lo escrito por autores de reconocida solvencia con tal de que asimilaran los contenidos¹²⁵ y los presentaran con un recto uso de la lógica, exteriormente bien sistematizados con sus correspondientes divisiones, y articulados internamente mediante inferencias y conclusiones correctas. Mal se podía pedir originalidad a los jóvenes practicantes cuando un abogado de prestigio, en una disertación extraordinaria leída en 1782, mientras ocupaba la vicepresidencia del Cuerpo, en honor del presidente Flores, había incluido pasajes de la Víctima Real Legal de Alvarez de Abreu, resumidos y aun copiados a la letra.¹²⁶

Cualquier valoración de las disertaciones -en general y con las excepciones del caso- antes que a cuanto se expone en detalle sobre los diversos temas, a

¹²³ VIII, p. 311.

¹²⁴ ECHAZÚ LEZICA ha señalado el paralelismo: cfr. op. cit., p. 307. El pasaje de Covarrubias reza: "Conozco que el asunto que trato es muy delicado y un ramo de jurisprudencia en que se han ejercitado en todo tiempo los mayores ingenios; pero esto mismo de tener tan ilustre y seguro predecesores me ha alentado para aplicarme a seguir sus huellas y no separarme de sus principios".

¹²⁵ Aunque, a veces, indiscriminadamente, como cuando se cae en anacronismos: así por ejemplo, al atribuir a los comienzos del Ochocientos prácticas propias de mediados del Seiscientos, según hace CABERO al repetir con SOLÓRZANO que de ordinario los Reyes escogen a los virreyes "de los señores titulados" de España: cfr. V, p. 9.

¹²⁶ RIPODAS ARDANAZ, *Refracción cit.*, p. 92, 94-95.

los autores citados y a las ideas predominantes en ellas, debe, pues, atender a la obra -u obras- elegida como dechado por los académicos. Por eso, interesa que en una se califique a Solórzano de "práctico inteligente" en materia de yanaconaje¹²⁷ o que en otras se llame al Conde de la Cañada "sabio jurisconsulto"¹²⁸ con motivo de su libro sobre recursos de fuerza editado menos de una década atrás. Y el interés sube de punto cuando se mencionan papeles inéditos compuestos por autores no sólo cercanos en el tiempo sino también en el espacio, como la vista del oidor que hace de fiscal en el pleito de "los dueños de las haciendas de Siporo con los indios yanaconas de ellas" ventilado en la Audiencia local, o como el "docto tratado" del fiscal Villava y los "doctos escritos", de signo contrario, sobre la mita del asesor Cañete, que "conservan con aprecio los literatos de buen gusto".¹²⁹

En la Chuquisaca de esos años no faltaba en los medios académicos finura para detectar plagios, siempre y cuando las circunstancias convirtieran las copias en tales. A aquellos que en 1807 afeaban al doctor Salinas, rector de la Universidad, el haberse engullido "con calzas y mangas, como una anécdota sacada originalmente del Pufendorf", un pasaje de una obra de Ignacio de Castro publicada en 1795,¹³⁰ no les habría parecido justo censurar los procedimientos de los practicantes carolinos. Mediaba entre el uno y los otros la distancia que separa a un hombre expectable en una función de lucimiento de unos jóvenes en tren de formarse mediante ejercicios de rutina...

En el panorama más o menos homogéneo de las disertaciones curriculares, la posible nota personal ha de buscarse en el estilo y en referencias sobre sí mismo que ocasionalmente hiciere el expositor.

El estilo se apoya en dos rodrgiones: la recomendación de ser "el más conciso [...] a que cada uno mejor pueda acomodarse"¹³¹ y la adhesión formal, con frecuencia desmedida, a los autores tomados como fuente de información. De

¹²⁷ IV, p. 22.

¹²⁸ VIII, p. 317.

¹²⁹ IV, p. 23, 29.

¹³⁰ RÍPODAS ARDANAZ, *Refracción cit.*, p. 22.

¹³¹ Resolución de 2-1-1790, en L R, f. 60 v.

todos modos, el "a que cada uno mejor pueda acomodarse" deja cierta libertad a tendencias individuales, que afloran en algunos de los escritos estudiados.

El pasado cuenta: lo prueban la presencia de citas latinas y, en algún caso, el empleo de un estilo obsoleto.

Varias disertaciones curriculares se cierran con breves textos de autores latinos, que se mencionan o no, reproducidos en su lengua original (IV, VII, VIII, IX) o recordados *ad sensum* en castellano (III). Escogidos sin acepción de época o de mentalidad -como que van de Plinio a San Agustín, pasando por Ausonio-, el denominador común está dado por referencias a sus autores y a las circunstancias de su composición que resultan aplicables, a veces con pequeñas adecuaciones,¹³² a las piezas académicas cuyo broche final constituyen: precisión de obedecer el mandato del superior, así falte talento; declaración de haber hecho cuanto se ha podido; apertura a las preguntas y correcciones, acompañada de la convicción de haber acertado siquiera parcialmente. Así, Mariano Hipólito Paredes clausura su exposición con algunas de las rendidas expresiones con que Ausonio dirige su obra al emperador Teodosio:

"Non habeo ingenium; Caesar sed jussit, habebo,
cui me posse negem, posse quod ille putat.
Tu modo jussisse, Pater Romane, memento:
inque meis culpais, da tibi tu veniam,
obsequium namque sufficit esse meum".¹³³

En todos los casos se busca un final elegante, un cierre con "llave de oro",¹³⁴ revelador de la alta consideración de la lengua del Lacio por parte de quienes habían sido formados en ella desde su niñez.

El estilo hinchado, de giros rebuscados, francamente detestable en fin, en que está concebido el primer párrafo de la disertación del bachiller Baca se emparenta con el peor -y para entonces, por lo común, superado- del barroco:

¹³² VII, f. 18 r. y v.; VIII, p. 326.

¹³³ VII, f. 18 r. y v.

¹³⁴ IV, p. 33.

"Si al arribar en el presente discurso -comienza-, Señor Ministro Director e Ilustre Academia, del océano insondable de mis ignorancias al apetecido puerto del tratado de la judicatura, quisiera sin conturbarme seguir con exactitud y esmero las huellas del príncipe de ingenio y doctrina, en voz de Cicerón, en el riguroso trance de este examen, sería un intento vano de cubrir con el oscuro velo de desconciertos la escasa luz que, al infatigable desvelo de mis tareas, ha podido alcanzar la cortedad de mi ingenio".¹³⁵

Y continúa así más de otro tanto...

Lo por venir también cuenta, bajo la forma de atisbos románticos. En los bienes redactados escritos de Mariano Moreno -quien ya mostraba su capacidad para manejarse con soltura aun cuando bordaba sobre textos ajenos-¹³⁶ asoman tímidamente expresiones que prenuncian el cercano triunfo del sentimiento sobre la razón: los Reyes de España comparecen mostrando su preocupación por la libertad de los indios "en infinitas leyes que dictó el amor y escribió la ternura", mientras "la trémula y agradecida mano de un esposo moribundo" es presentada premiando "los últimos esfuerzos" de la fidelidad de su esposa.¹³⁷

Por fin, conviene rescatar figuras retóricas felices, no necesariamente adscritas a una determinada corriente literaria. Así, la pérdida de fuerza, debida a la distancia, de las leyes dictadas para gobernar a América comparada con "la flecha que se deja caer a vista del blanco cuando se aparta sobradamente del brazo que la encamina".¹³⁸ Así, la vigorosa antítesis aplicada al yanaconaje como correctivo de la ociosidad de los indios: "Nada está más distante de un buen ciudadano que la criminal holgazanería; pero nada debe estar también más lejos de un hombre libre que la coacción y fuerza a unos servicios involuntarios y privados".¹³⁹

Cuando se tropieza por primera vez en una disertación con una alusión a las escasas luces de su autor se cree estar ante un rasgo de auténtica humildad, pe-

¹³⁵ III, f. 1 r.

¹³⁶ RÍPODAS ARDANAZ, *Refracción cit.*, p. 144-147.

¹³⁷ IV, p. 8; X, p. 11, respective.

¹³⁸ V, p. 6.

¹³⁹ IV, p. 21.

ro esta impresión se desvanece al advertir que semejante confesión se repite prácticamente en todas las piezas curriculares bajo diversas fórmulas: a la capacidad propia se refieren como a "mis débiles luces", "la limitación de mis luces", "la escasez de mis luces", "la esterilidad de mis talentos" o "imbecillitatem meam";¹⁴⁰ por los conocimientos que poseen, uno se juzga "insipiente" y otro habla del "océano insondable de mis ignorancias";¹⁴¹ a ambos aspectos apunta un practicante cuando declara que su tema pide "instrucción y talentos" superiores a los suyos.¹⁴² Sin embargo, tras estas estereotipadas confesiones -que se encuentran aun en disertaciones extracurriculares-¹⁴³ laten algunas veces efectivos problemas. Cuando al comienzo de su disertación de salida menciona Moreno "las dificultades que me han imposibilitado para un feliz desempeño" y cuando la cierra con un "notorios males han arruinado en mí los escasos conocimientos que había adquirido, y en mucho tiempo estaré inhábil para mi reposición", se refiere, con el ánimo de ganarse la "conmiseración" del conclave,¹⁴⁴ a su muy verdadera condición de convaleciente de una larga dolencia.¹⁴⁵

Las expresiones que venimos comentando marcan la presencia de un auditorio compuesto por las autoridades del Cuerpo, a cuya ilustración y celo aspiran los académicos a corresponder,¹⁴⁶ y por sus pares, que acuden dispuestos a replicar a las cuestiones propuestas.¹⁴⁷

A la otra vertiente, que asignaba a la Academia la misión de "formar hábiles políticos, instruidos en las máximas del Estado [...] y, finalmente, penetrados de la subordinación respetosa que merece la superioridad de nuestras leyes" -

¹⁴⁰ IV, p. 7; VIII, p. 326; XI, f. 13 v.; I, p. 113, respective.

¹⁴¹ II, f. 2 r.; III, f. 1 r., respective.

¹⁴² VII, f.18r.

¹⁴³ El autor de una disertación general ordinaria anuncia que va a "esforzar" su "cortedad" y se promete que los oyentes han de ejercitar su "tolerancia e indulgencia", y el de una extraordinaria no se queda atrás cuando hace mérito de "el fondo exhausto de mis talentos" y de "el rudo y tosco pincel de mi ingenio": cfr. XIV, f.lv. y 19 v.; XVI, f. 1 r., 10 v., respective.

¹⁴⁴ X, p. 3 y 19.

¹⁴⁵ MANUEL MORENO, Prefacio a Colección de arengas... del Dr. D. MARIANO MORENO, p. XXXVIII.

¹⁴⁶ IX, f. 1 r.; X, p. 3.

¹⁴⁷ Por resolución de 27-11-1801, todos los académicos numerarios presentes deben estar preparados para hacerlo en una controversia que es complemento obligado del ejercicio: cfr. III, f. 8 v.

según los objetivos que apuntamos al comienzo de este apartado-, correspondían las disertaciones extracurriculares ordinarias.

Proporcionaban a los jóvenes, por empezar, conciencia de los antecedentes, los requisitos y las posibilidades de la carrera que habían elegido, tal como lo hace el doctor José Eugenio del Portillo en la arenga de apertura de 1787, donde trata de "la decadencia del antiguo esplendor de la abogacía", de "la aplicación y elección de estudio que debe tener el abogado" y de "la gloria e independencia de su profesión".¹⁴⁸ Los formaban en la Ciencia política mediante disertaciones generales al estilo de la del mismo del Portillo "Sobre la política, sus reglas y principios generales"¹⁴⁹ o de la de Castro Chinchilla, dedicada al comercio de granos y, en particular, a los pósitos¹⁵⁰ o sea más específicamente a la Economía política al uso; y, a guisa de coronamiento, el gran tema de "el amor, fidelidad y respeto" debidos al Rey y a sus ministros, abordado por Felipe Antonio Martínez de Iriarte.¹⁵¹

Para apreciar si en la Academia Carolina, mediante el estudio de la Jurisprudencia, se producía una "alquimia verdadera, donde se purifica y aumenta su valor el oro más precioso de los ingenios",¹⁵² y si, dentro de ella, las disertaciones contribuían a un desarrollo de las facultades intelectuales de sus miembros acorde con las apetencias de la época, hay que insertar el microcosmos académico en el más amplio universo constituido por los lugares desde donde acudían los jóvenes practicantes y no perder de vista la actuación de éstos en el curso de los años posteriores.

Letrados capaces, fueron muchos, y hubo entre ellos quienes, al cabo de varias décadas, siguieron reflexionando con fruto sobre temas que, como las leyes de Toro, habían sido objeto de estudio y de disertaciones durante su perma-

148 XII.

149 XIII.

150 XV.

151 XIV.

152 XVI, f. 12 r.

nencia en la Academia.¹⁵³ Hábiles políticos, interesados e instruidos en la cosa pública, fueron asimismo muchos de ellos, pero no siempre, precisamente, respetuosos de las leyes Reales... Numerosos académicos jubilados vivieron, e intensamente, los cambios institucionales traídos por los movimientos emancipadores.

Clave de abreviaturas

-AC: Anotaciones a las Constituciones de las fojas antecedentes que se han hecho por los señores Ministros Jueces Conservadores y Presidentes que lo fueron y son en la actualidad, Plata, 1778-1779, ANB, EAPJ, t. 16.

-AGNA: Archivo General de la Nación (Buenos Aires).

-AGNU: Archivo General de la Nación (Montevideo).

-ANB, EAPJ: Archivo Nacional de Bolivia (Sucre), Audiencia de Charcas, Expedientes de abogados y practicantes juristas.

-IEA: Instituto de Estudios Americanistas (Córdoba).

-LR: Libro en que se asientan las resoluciones de la Real Carolina Academia de Practicantes Juristas de esta Corte en las juntas que celebra para su mejor arreglo. Como también las elecciones que a pluralidad de votos se hacen..., Plata, 1787-1827, Biblioteca Pública de la Universidad de La Plata, Colección Farini, No. 16.401.

-MHN: Museo Histórico Nacional (Buenos Aires).

¹⁵³ Cfr. por ejemplo, TOMÁS MANUEL DE ANCHORENA, *Disertación sobre la inteligencia errónea que dan los jurisconsultos españoles a la ley 10 de Toro, sostenida en la Universidad de Buenos Aires, corregida después y publicada por el Dr. D.- Buenos Aires, 1837, p. 4* (Anchorena, recibido de abogado en Charcas en 1807, había pasado por la Academia treinta años atrás).